|  |
| --- |
| **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**  **RECURSO DE REVISIÓN: 0113/2017**  **EXPEDIENTE: 0403/2016 DE LA PRIMERA sala UNITARIA de primera instancia**  **MAGISTRADO ponente: MARíA ELENA villa de jarquín.** |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0113/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** por conducto de su autorizada legal licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **0403/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia supra indicado, relativo al juicio de nulidad promovido por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en contra del DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** por conducto de su autorizada legal licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“(…)**

**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria de Primera instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.

**TERCERO**.- Se declara LA NULIDAD de la resolución de seis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 28 a 32); PARA EFECTO de que la Autoridad Demandada con amplitud de facultades emita uno nuevo subsanando las deficiencias ya señaladas.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada Y CÚMPLASE.”-

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente principal **403/2016**.

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO**.- La recurrente señala que le causa agravios la sentencia, porque la Magistrada de la Sala Unitaria en el considerando CUARTO de la resolución recurrida, únicamente se limitó a entrar al estudio de la falta o indebidamente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, así como también de que la autoridad en sede administrativa no señaló los parámetros y criterios que tomó en cuenta para determinar el cobro de honorarios.

Agrega que la Titular de Sala Unitaria no estudió el fondo del asunto consistente en que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, confirmara el segundo requerimiento de obligaciones con número de control 22R39VH150202 de fecha 28 de septiembre de 2015; así como tampoco hizo un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer en dicho recurso, ya que la actora manifestó que las placas TKN1103 del Estado de Oaxaca, se dieron de baja el 26 de octubre de 2011 en el Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas, situación que se hizo de su conocimiento del Director citado y además que en el 2013 por sufrir un accidente la asegurada lo declaró como pérdida total, y que ya estaban pagadas todas las tenencias desde el 2012 hasta el 2014, tal como lo demostró con la documentación que acompañó en el recurso de revisión, por lo tanto, que la actora ya no se encontraba sujeta al pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; que haberse dado de baja dicho vehículo en el Estado de Chiapas, se entiende que el domicilio de la contribuyente ya no se encontraba dentro de esa jurisdicción territorial del Estado de Oaxaca, por lo tanto, también se debió dar de baja en el Registro Estatal de Contribuyentes de esta entidad, por ende no debe existir registro alguno a nombre de la actora.

Que al no haber sido exhaustiva la A quo, transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, toda vez que el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece el contenido y requisitos de las sentencia emitidas por este tribunal, advirtiendo que las resoluciones que se dicten deben observar los principios de congruencia y exhaustividad, que consisten el primero, en que la sentencia debe ser congruente con la Litis planteada; esto es, la concordancia que debe de haber con la demanda, ampliación en su caso, y contestaciones formuladas con las partes; es decir, que la sentencia no distorsione la causa de pedir, por otra parte la exhaustividad está relacionada con el examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir alguno de ellos, lo cual implica que el juzgador al momento de dirimir la controversia se deberá pronunciar, respecto a todos y a cada uno de los puntos litigiosos materia de debate, situación que no ocurrió, ya que el A quo al momento de resolver el presente juicio, no analizó y pronuncio de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito de demanda.

Por tal razón, solicita a este órgano modifique el sentido de la sentencia recurrida y en su caso se entre al estudio de fondo del presente juicio, es decir, estudie el concepto de impugnación que resultara más benéfico para la parte actora, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expedite.

A manera ilustrativa cita la tesis identificada con el número de registro 212832 *“CONGRUENCIA Y EXHASTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE…” y “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACION, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MAS BENEFICA PARA EL ACTOR…”*

De las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia recurrida, misma que transcribe la parte que interesa, lo siguiente:

*“****CUARTO****.- Después de haber realizado un estudio minucioso y pormenorizado de la resolución de seis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 28 a 32); acto impugnado dentro del presente juicio; mismos que en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno por ser un documento público, fue expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones cuenta con firma autógrafa y sello institucional original y fue reconocido como verdaderos por las partes dentro del presente juicio; por lo que esta sala en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; advierte que suplidos en sus deficiencias; son parcialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, pues esta sala advierte las siguientes deficiencias:- En dicha resolución no se aprecian las razones y artículos exactos para fundar su competencia, ya que lo único que hace es citar una serie de preceptos legales, sin que se diluya para el actor cual es la emisión del acto aquí impugnado; es necesario decirle a la demandada que en el caso impugnado se debió invocar con claridad y detalle las disposiciones legales, así como las razones en que apoyo su actuación; y al no ser así, se dejó al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que esta ignora si el proceder de la autoridad se encontraba o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.- De igual forma al confirmar el cobro de honorarios, no dio razonamiento lógico para imponer la multa y el apercibimiento a la aquí actora, es decir no fue precisa en señalar los parámetros y criterios que tomo en cuenta para imponerle esta carga pecuniaria a la administrada irrigándole agravios.- Ahora bien, de lo anteriormente enlistado se advierte que en el acto impugnado existen omisiones en que los requisitos formales y que en el caso es la falta de fundamentación y motivación que afectan las defensas de la aquí actora, dado que no estableció de forma clara los artículos que lo hacen competente para emitir dicha resolución, ni mucho menos asentó los parámetros y criterios que tomo en cuenta para confirmar la imposición de la carga pecuniaria a la aquí administrada; por lo que es obvio que no existe una adecuada fundamentación y motivación lo que se traduce en agravios a la administrada, pues la autoridad debió asentar pormenorizadamente lo antes mencionado para que hubiera certeza jurídica en su acto emitido, la aquí actora pudiera tener la certeza de que el acto de molestia fue emitida conforme a derecho.- De lo anteriormente expuesto, es obvio que nos encontramos en presencia de omisiones formales exigidos para la emisión de un acto administrativo, como es que no se encuentra debidamente fundado y motivado, traduciéndose esto es vicios del procedimiento que afectaron la defensa de la aquí actora, y al ser la autoridad emisora omisa en este aspecto, le irrogo agravios a la aquí actora, pues la garantía de certeza y seguridad jurídica se vieron afectadas por el acto de autoridad aquí impugnado, ya que este no cumpla con los requisitos legales necesarios, máxime que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión de ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.- Por ende ante las omisiones exigidas como es la falta de fundamentación y motivación del acto administrativo, en relación con los artículos 7 fracción V y 178 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ES DELARAR LA NULIDAD, de la resolución de seis de enero de dos mil dieciséis , emitida por el Director de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 28 as 32); PARA EFECTO de que la autoridad demandad con amplitud de facultades emita uno nuevo subsanando las deficiencias señaladas…”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior, se advierte que las manifestaciones de la recurrente son fundadas, toda vez que la primera instancia, incumplió lo dispuesto por los artículos 176 y 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, violando con ello el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, toda vez que las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación.

Por ello, a fin de corregir la ilegalidad cometida, procede que esta **Sala Superior reasuma jurisdicción y analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia, sin que ello implique una** suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.*** *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

En los autos del sumario se tiene la demanda de nulidad, de la que se desprende que los conceptos de impugnación la parte actora señala que la resolución impugnada se encuentra investida de absoluta ilegalidad, pues vulnera en su perjuicio el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en relación con el artículo 16 Constitucional, toda vez que la misma carece **de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe tener**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Señala que la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha 06 de enero de 2016, no hizo un estudio exhaustivo de los agravios que hizo valer en el recurso de revisión, ya que únicamente señaló lo siguiente:

“…

**Único**.- Esta autoridad procede a analizar el agravio primero esgrimido por la recurrente en su escrito de revocación identificado con el inciso A); en el cual, medularmente manifiesta que le genera agravio el contenido del segundo requerimiento de obligación (es) omitida (s) en materia estatal de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos con número de control 242R39VH150202 de fecha 28 de septiembre del 2015; toda vez que en lo que respecta el pago de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, la unidad de motor objeto del tributo fue dado de baja en el año 2013, en consecuencia resulta improcedente el cobro de honorarios por notificación.

Argumentos que se califican de inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:

Las disposiciones legales que regulan lo referente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se encuentran contenidas dentro del articulado de la Ley Estatal de Hacienda, la cual dispone en los numerales 35 y 36 que el objeto del impuesto es gravar el uso de los vehículos motorizados con capacidad de movimiento; tributo cuyo entero recae sobre el propietario y/o tenedor del vehículo **cuando el domicilio de los sujetos obligados se encuentre dentro de la circunscripción del territorio del estado de Oaxaca o bien**; **cuando se solicite la inscripción del automotor.** Numerarios que a continuación se transcriben. (…).

De los preceptos anteriores se corrobora que en efecto, el objeto a gravar del impuesto en Sobre tenencia o uso de vehículos lo constituyen los vehículos motorizados con la capacidad de auto movimiento, que serán sujetos pasivos del entero de este tributo los propietarios y/o tenedores de vehículos cuando se concurran alguno de los siguientes supuestos:

1. EL DOMICILIO DEL PROPIETARIO Y/O TENEDOR SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL ESTADO, Y
2. SE SOLICITE EL REGISTRO DEL VEHICULO.

Ahora bien, de la revisión minuciosa al Registro Estatal de contribuyentes, se obtuvo que la promovente se encuentra registrada durante los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 dentro del registro vehicular de esta secretaria como propietaria de un automor marca Toyota \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; de igual forma, se corroboró que su domicilio fiscal se localiza en AV.5 de mayo núm. Ext. 1, colonia Barrio Laborio, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, localidad que pertenece a la circunscripción del territorial del estado de Oaxaca.-Por lo que consideramos que constituyen el objeto del tributo de vehículos motorizados con capacidad de auto movimiento y que dentro de la libre configuración del legislador tributario se estableció un criterio de asignación fiscal basada en la residencia del sujeto pasivo del impuesto, es claro que la conducta de la contribuyente actualiza únicamente las hipótesis normativa previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Estatal de Hacienda.-Por tanto, al establecer los artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, los elementos relativos al impuesto consistentes en el objeto y sujeto del tributo, por los cuales se considera que un vehículo se tiene o se utiliza dentro de la circunscripción del Estado de Oaxaca. Con ello se determinan los criterios de vinculación, pues precisamente al tratarse de impuesto local genera la obligación de pago de los tenedores o poseedores de los vehículos que sean residentes del estado. Bajo ese contexto se tiene que contrario a lo manifestado por la recurrente, las infracciones cometidas por ella, se configuran en las hipótesis previstas en los artículos antes citados, por lo tanto resulta procedente el acto sometido a revisión en todos los requerimientos.-Bajo ese contexto, se tiene que contrario a lo manifestado por la recurrente, las infracciones cometida por ella, se configuran en las hipótesis previstas en los artículos antes citados, por lo tanto resulta procedente el acto sometido a revisión en todos sus requerimientos.- Y una vez que se han sentado las bases suficientes para aseverar que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es sujeto obligado al pago del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, esta autoridad advierte que el vehículo marca Toyota \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; registrado a en el padrón vehicular a nombre de la contribuyente cuenta con un estatus de activo y con adeudos pendientes, respecto del pago de impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos ya que no existen declaraciones en la base de datos de esta secretaria como que acreditan el pago de la obligación descrita por los ejercicios 2012, 2013, 2014.

…”

De igual manera obran en autos los oficios de numero de control 241R25VH148226 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y 242R39VH150202 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince; del contenido del primero, se advierte que se inició el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones omitidas, consistente en la presentación de las declaraciones del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes en los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014; y del segundo es referente al segundo requerimiento de cumplimiento de pago anual de impuestos sobre el mismo impuesto que el primero; del primer oficio se desprende lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Ahora bien, de la revisión en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaria el cual contienen los ingresos contables en materia de obligaciones y pagos, y de la vigilancia al cumplimiento de las mismas se advierte que no ha dado cumplimiento usted o su representada con la (s) obligaciones fiscal(es), consistente en el pago de impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, toda vez que no existen declaraciones que acrediten el cumplimiento de las obligaciones(es ), consistente en el pago de impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, toda vez que no existen declaraciones que acrediten el cumplimiento de las obligación(es) por el(los) ejercicio(s) que a continuación se indican: (…). De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 02 de enero de 2009, al efectuarse una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaria la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos, y de la vigilancia al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos , al día de hoy se ha identificado usted y/o a su representado (a) como sujeto obligado en materia de impuesto, que ha incurrido en el incumplimiento de la(s) obligación(es) antes citada(s), toda vez que ha incurrido con exceso los plazos a que se refiere los artículos 24 A de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, vigente en el ejercicio 2012 del cual se requiere, la presentación de la declaración, así como el artículo 42 de la Ley Estatal de Hacienda vigente en los ejercicios fiscales 2013 y 2014, respecto de los cuales se requiere la presentación de la declaraciones, ya que en su caso debió haber cumplido con dichas obligaciones, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal que se requieren, recorriéndose la fecha de pago al siguiente día hábil en caso de que el día 31 de marzo de cada ejercicio fiscal que se requiere sea un día inhábil o las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas durante horario normal de labores conforme lo establecen los párrafos segundo y último del artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente con base en lo anterior y de conformidad con los siguientes:*

En el capítulo de FUNDAMENTOS, se apoya en los numerales siguientes: “Artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XXVIII, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 3, 4, fracciones IV y XXVIII, 5 fracciones 1 y V, 6, 11, 11, 12 fracciones IV,VI y XLIV del Reglamento interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado con fecha 02 de enero de 2009; 1, 2, 3 ,4, 5 fracciones II y VIII, 7 fracciones II, VI y VIII, 17 fracción II, 18, 20, 22 primer párrafo, 23, 24, 61 párrafo tercero y 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente;…”

Transcripción que determina de que los ingresos contables en materia de obligaciones y pagos, y de la vigilancia al cumplimiento de las mismas, señala que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*es contribuyente y que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales consistente en el pago de impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, toda vez, que no existen declaraciones que acrediten el pago de impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos; y se fundamenta en la fracción **VI** del artículo **12** del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra señala: *“Articulo 12.- Compete a la Dirección de Ingresos de la Secretaria, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (…);*

*VI. Vigilar, requerir, recibir y exigir en su caso de los contribuyentes, sujetos obligados y terceros con ellos relacionados, los datos, los informes, declaraciones, aviso, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales estatales; actuando de conformidad con las mismas cuan do estos no lo hagan en los plazos respectivos en términos de las disposiciones aplicables;…”*

De igual manera se apoyó en los numerales siguientes, mismos que se transcriben;

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:**

**“ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3**. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

1. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**ARTÍCULO 6.** El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24**. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos

**ARTÍCULO 27**. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

…

**XII.** Secretaría de Finanzas;

…

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

**ARTÍCULO 45**. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XI**. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

**XXVII.** Practicar auditorías a los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal;

**XXVIII.** Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;

**LII.**- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.”

**Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el extra del Periódico Oficial del Estado con fecha 02 de enero de 2009:**

**“ARTÍCULO 1.**- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 2.-** La Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 3**.- Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**ARTÍCULO 4**.- A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos: …

**IV**. Recaudar los Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales en materia coordinada;

**XXVIII.** Los demás que señalen las Leyes, Decretos, Reglamentos y Convenios derivados de los Sistemas Nacional y Estatal de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 5.**- Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones que le correspondan, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

**I.-** Del Secretario

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

…

**V.**- Dirección de Ingresos

…

**ARTICULO 6**.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o de este Reglamento deba ejercer en forma directa.

**ARTICULO 11**.- Al frente de la Dirección de Ingresos habrá un Director quien se auxiliará de los Jefes de las Unidades de Planeación Financiera, y Técnica de Ingresos, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 12**.- Compete a la Dirección de Ingresos de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

…

**IV.** Recaudar las contribuciones estatales, los aprovechamientos de la misma naturaleza; los ingresos por concepto de Participaciones, Aportaciones e Incentivos y Subsidios Federales; y, todos aquellos ingresos extraordinarios que perciba el Estado;

**VI.** Vigilar, requerir, recibir y exigir en su caso de los contribuyentes, sujetos obligados y terceros con ellos relacionados, los datos, informes, declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales estatales; actuando de conformidad con las mismas cuando éstos no lo hagan en los plazos respectivos en términos de las disposiciones aplicables;

**XLIV**. Las demás que le atribuyan otras disposiciones en materia estatal y aquellas que le asigne el Secretario.”

**Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;**

**“ARTÍCULO 1**. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente Código se entenderá por:

**ARTÍCULO 3.** La recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a los lineamentos que se establezcan en el Reglamento y en Reglas.

**ARTÍCULO 4.** Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

**ARTÍCULO 5**. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

…

**II.**- La Ley de Hacienda del Estado;

…

**VIII**.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

**…**

1. El Secretario de Finanzas;

**VI.** El Director de Ingresos y Recaudación, y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

…

**VIII.** Los auditores, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores;

…

**ARTÍCULO 17**. Quienes conforme las disposiciones de este Código y las demás disposiciones fiscales se encuentren obligados al pago de contribuciones, o a retener o recaudar éstas, o que sin encontrarse dentro de los anteriores supuestos se encuentren sujetos al cumplimiento de disposiciones fiscales, y sólo para el efecto del cumplimiento de éstas, deberán comunicar a la autoridad el domicilio que conforme los siguientes supuestos se considere su domicilio fiscal.

**II.**- En el caso del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el domicilio manifestado ante la autoridad competente que expida las placas de circulación en el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19**. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinan conforme las disposiciones vigentes en el momento en que se originan. Para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación, les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**ARTÍCULO 20**. Para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos, es propia, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal; es administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o por disposición de ley, la realiza la autoridad competente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**ARTÍCULO 22**. Las contribuciones y aprovechamientos se pagan mediante declaración que deberán presentar los contribuyentes, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes al momento de su causación.

Tratándose de los créditos fiscales establecidos en cantidad líquida por las autoridades fiscales como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o garantizarse cuando se solicite plazo para el pago en parcialidades, o en cualquier otro caso que expresamente se prevea en las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 23**. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse, y hasta que el mismo se realice, tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución este a disposición del contribuyente. Para los fines de la actualización de que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizare, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes.

**ARTÍCULO 24.**- Cuando los contribuyentes o responsables solidarios, no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno.

**ARTÍCULO 61.** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas que siendo aprobadas por la Secretaría hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, debiendo proporcionar los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la mencionada Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

…

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el registro estatal de contribuyentes, según corresponda. Tratándose de las declaraciones de pago, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aun cuando no exista cantidad a pagar.

**ARTÍCULO 102.** En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:

1. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.”

Preceptos legales que establecen; la competencia material que tiene la presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal; las atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo; las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo; que la Secretaría de Finanzas le corresponde Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales, practicar auditorías a los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado; y las demás que se señala en este apartado; la competencia de la Dirección de Ingresos de la Secretaría, el ejercicio de sus atribuciones: Recaudar las contribuciones estatales, los aprovechamientos de la misma naturaleza; los ingresos por concepto de Participaciones, Aportaciones e Incentivos y Subsidios Federales; y, todos aquellos ingresos extraordinarios que perciba el Estado; Vigilar, requerir, recibir y exigir en su caso de los contribuyentes, sujetos obligados y terceros con ellos relacionados, los datos, informes, declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales estatales; actuando de conformidad con las mismas cuando éstos no lo hagan en los plazos respectivos en términos de las disposiciones aplicables; y de las personas físicas y morales, así como las unidades económicas, están obligadas de contribuir para los gastos públicos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la lectura de los mismos, ninguno de los preceptos legales contiene la facultad material del Director de Ingresos para imponer las sanciones que corresponda por violación a las disposiciones fiscales estatales, tal como lo determina la fracción XVI del numeral 12 del Reglamento interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que establece:

“ARTICULO 12.- Compete a la Dirección de Ingresos de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (…)

XVI.- Imponer sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales estatales.

En virtud de que únicamente se apoyó en el numeral 12, fracciones IV, VI y XLIV del Reglamento ya citado, que a la letra dicen: **“*ARTICULO****.- Compete a la Dirección de Ingresos de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:* ***IV.*** *Recaudar las contribuciones estatales, los aprovechamientos de la misma naturaleza; los ingresos por concepto de Participaciones, Aportaciones e Incentivos y Subsidios Federales; y, todos aquellos ingresos extraordinarios que perciba el Estado;* ***VI.*** *Vigilar, requerir, recibir y exigir en su caso de los contribuyentes, sujetos obligados y terceros con ellos relacionados, los datos, informes, declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales estatales; actuando de conformidad con las mismas cuando éstos no lo hagan en los plazos respectivos en términos de las disposiciones aplicables;* ***XLIV****. Las demás que le atribuyan otras disposiciones en materia estatal y aquellas que le asigne el Secretario.”*

Por tanto, ante la ausencia del fundamento legal que faculte al Director de Ingresos para imponer multas previstas en el artículo 12 fracción XVI del ordenamiento legal citado, es claro que deviene en ilegal y no puede producir consecuencia jurídica alguna en perjuicio de la actora, y por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, como la originalmente recurrida, de conformidad con las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro No. 172182 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007 Página: 287 Tesis: 2a./J. 99/2007 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa “**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 21 OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA. DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.",** se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Asimismo, apoya lo expuesto, la jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma 24 partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De las consideraciones anotadas es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida el 06 de enero de 2016, por el Director de lo Contencioso de La Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así los oficios de numero de control 241R25VH148226 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y 242R39VH150202 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, al incumplir con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 7, en relación con el artículo 178, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

**Por las expresadas razones,** se **MODIFICA** la sentencia once de octubre de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, así como los oficios de numero de control 241R25VH148226 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y 242R39VH150202 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO